



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 172 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Mario Rafael Mendoza Lopez	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Barcelona Plaza	Servator S.A.S	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520200027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leidy Johanna Posada Barrios	30/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leidy Johanna Posada Barrios	30/11/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Clínica Porto Azul
08001418901520210092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Amparo Angulo Ortega	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva El Brillante	Clarivel Perez Fontalvo	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Jose Luis De Luque Povea, Wendy Patricia Deluque Pardo	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce1db0df-af76-48cd-9cda-7e38bd349cb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 172 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210085300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Jose Luis De Luque Povea, Wendy Patricia Deluque Pardo	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa	Yiliana Jordan Mier, Jeison Antonio Acosta Jordan	30/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Celsy Edtih Fuenmayor Cabarcas	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Celsy Edtih Fuenmayor Cabarcas	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Iraides Del Carmen Torregrosa De Herrera	30/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emiliano Rodriguez Tordecilla	Evelyn Castro Vizcaino	30/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Emiliano Rodriguez Tordecilla	Evelyn Castro Vizcaino	30/11/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Clínica Porto Azul

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce1db0df-af76-48cd-9cda-7e38bd349cb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 172 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carlos Torres Marrugo	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carlos Torres Marrugo	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Francisco Manuel Valencia Gonzalez	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Juan Pablo Garcia Bustamente	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Francisco Carvajal Navas	Paul Eduardo Garcia Visbal	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210079800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Francisco Carvajal Navas	Paul Eduardo Garcia Visbal	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Antonio Celin Marquez	Mauricio Andres Caro Arroyo	30/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jorge Luis Perez Alvarez, Damaso Algarin Otero	30/11/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce1db0df-af76-48cd-9cda-7e38bd349cb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 172 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Richard Jose Guzman Cera	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Richard Jose Guzman Cera	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Jorge Alonso Clavijo Ovalle	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210086500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Parque Residencial Colina Real	Jorge Alonso Clavijo Ovalle	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Delcy Karina Montes Sotelo	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210092000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Delcy Karina Montes Sotelo	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Enrique Mario Grillo Calvo	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Enrique Mario Grillo Calvo	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce1db0df-af76-48cd-9cda-7e38bd349cb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 172 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Leonardo Francesco Del Vecchio Martinez	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Leonardo Francesco Del Vecchio Martinez	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190069800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Victor Paternina Perez	30/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Arantxa Guisselle Perez Campo	30/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180108900	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Rubistela Torres Torres	30/11/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001400302420180102300	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Miguel Angel Polo Marquez	30/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180102300	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Miguel Angel Polo Marquez	30/11/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Pagaduría De La Empresa Aviones Del Cesar S.A.S.,

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce1db0df-af76-48cd-9cda-7e38bd349cb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 172 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180061800	Verbal	Rocio Isabel Guerra Berrio	Clarita Gutfreund Sion, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Al Predio M.I. No.040-164813	30/11/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001400302420180056000	Verbales De Menor Cuantia	Carlos Julio Ramirez Londoño	Consortio Barranquilla Hacia El Progreso, Hyh Arquitectura Sa	30/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180131700	Verbales De Menor Cuantia	Unidad Administrativa Especial Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas Uariv	Xiomara Martinez Garcia, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien	30/11/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
08001418901520190058600	Verbales De Minima Cuantia	Jissell Esther Osorio Vega	Wilson Rafael Camargo Velasco, Enelsy Camargo Escorcía, Johana Patricia Garcia	30/11/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce1db0df-af76-48cd-9cda-7e38bd349cb2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 172 De Miércoles, 1 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210091200	Verbales De Minima Cuantia	Rv Inmboliaria Sa	Heriberto Gutierrez Carpio	30/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 42

En la fecha miércoles, 1 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

ce1db0df-af76-48cd-9cda-7e38bd349cb2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-00560

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-00560-00.

DTE: CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO

DDO: H Y H ARQUITECTURA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	34.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		1.817.052
TOTAL	\$	1.851.052

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.851.052.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.172 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 1 de 2021,
Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b41ab5578fd9cbce15766dbed13f84a64c2a554a7511959974b0ca332a3ed**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00618-00

DEMANDANTE: ROCÍO ISABEL GUERRA BERRÍO

DEMANDADO: CLARITA GUTFREUND SION y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla remitió respuesta a la solicitud de expedición de certificados de tradición deprecada en auto del pasado 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla. **NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE 30 DE 2021.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado advierte el '*lapsus calami*' en el que se incurrió en la providencia antecedente, esto es, obrante en el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, por cuanto ha debido relacionarse que, los folios de matrícula inmobiliaria que en tal providencia se relacionan son los identificados con los números 040-164813 y 040-588264 y no como erradamente se anotó en dicho proveído, comenzándolos con el serial 060.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR oficiosamente el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, en el entendido que las matrículas inmobiliarias que en dicha providencia se relacionan, son los identificados con los números 040-164813 y 040-588264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla- Atlántico. En consecuencia,

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaria nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a efectos que en el término de diez (10) días, se sirvan allegar al plenario como prueba, la copia actualizada de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-164813 y 040-588264. Cúmplase.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e8025a87dd33d5a8cbba5ff41ffa93eae8ebef9476aea042c34302d9c0c484**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2018-01023

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4003-024-2018-01023-00
DEMANDANTE(S): RF ENCORE.
DEMANDADO(S): MIGUEL ANGEL POLO MÁRQUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	23.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		890.760
TOTAL	\$	1.133.760

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 1.133. 760.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.171 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 1 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a3ae4ba27ec3373622755babfe2964b5843b6633f2c3d78ddc929f90307f5**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2018-01023

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4003-024-2018-01023-00
DEMANDANTE(S): RF ENCORE.
DEMANDADO(S): MIGUEL ANGEL POLO MÁRQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada febrero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **AVIONES DEL CESAR S.A.S.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra **MIGUEL ANGEL POLO MÁRQUEZ** identificada con **CC 73.582.625**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.,

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.172 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 1 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc25a45dfeaf80d2e2721715d48a102c38aeb1edd5003ab52c62658553aece87**

Documento generado en 30/11/2021 04:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-01089

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4003-024-2018-01089-00

DEMANDANTE(S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.

DEMANDADO(S): RUBISTELA DEL SOCORRO TORRES TORRES Y ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha octubre seis (06) de 2021, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar a él(a) demandado(a) **ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-01089

3. Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veintitrés (23) de noviembre de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado"* (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor. -

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2018-01089

BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 172** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 01 de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcc606e76d1d5235ecc6e994f935e74c5fa70d009770311d0c09c46b43c458b**

Documento generado en 30/11/2021 04:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA

RAD: 08001-40-03-024-2018-01317-00

DTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS (FRV)

DDO: XIOMARA ESTHER MARTINEZ GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal de la referencia en acatamiento de su instrucción oficiosa. Barranquilla, **NOVIEMBRE 30 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Sería el caso de venir a dársele comienzo a la '*audiencia inicial*' de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada para mañana primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 09:30 a.m., conforme viene dispuesto en auto antecedente del veintidós (22) de octubre de los corrientes; de no fuera porque, al examinarse con detenimiento el plenario, se advierte de oficio, que no se ostenta competencia por «*factor subjetivo*» para seguir rituándose la actuación.

Para dar sustento a lo expuesto, servirán las siguientes

CONSIDERACIONES

a. El 21 de febrero de 2019, este juzgado admitió la demanda, emitiendo las órdenes pertinentes, y luego agotó todas las etapas subsecuentes, hasta inclusive, fijar fecha para la audiencia inicial, por auto anterior del 22 de octubre de 2021.

No obstante, siendo deber del juez realizar el '*control de legalidad*' en cada etapa del proceso (art. 132, C.G.P.), para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier otra irregularidad, surge apercebimiento de oficio a la fecha de ahora, de que se carece de competencia para seguir conociendo del proceso, atendiendo al criterio de unificación fijado respecto del factor subjetivo, que a voces del artículo 16 del C.G.P., viene a ser improrrogable, lo cual, elucidado a la par y en concordancia de lo normado por los arts. 138, inciso 1º y 139, inciso 2º *eiusdem*, implica que en el evento de continuarse con el curso de la actuación, se daría lugar a una nulidad insaneable (núm. 1º, art. 133, C.G.P.), por cuanto el defecto no se convalidaría ni por el silencio de las partes.

b. Circunstancia en comento, que puesta en la mira de la jurisprudencia de unificación del órgano vértice de la jurisdicción ordinaria, hace necesario, que advirtiéndose de oficio la carencia de competencia por el *factor subjetivo*, se deba proceder de inmediato a remitir el plenario por ante el juez competente, para que lo obrado, conserve plena validez y se pueda continuar en más en el estado en que se encuentra.

c. Ahora bien, la razón de la falta o ausencia de competencia por el aludido factor subjetivo, se soporta en que, como ya se ha anunciado, si bien en un principio este juzgador comprendía que en los procesos en los que se ejercita un derecho real (rest. de tenencia), la competencia del asunto era privativa del lugar donde se encuentra el bien (en este caso Barranquilla), conforme lo dispone el art. 28.7 del C.G.P., y en razón de ello, admitió a curso y continuó el trámite de la actuación.



En todo caso, pese a esa línea de pensamiento (errada), lo cierto es que, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, vino a exponer línea vigente y guía ineludible, de carácter unificado, para cuando aquel criterio o factor atributivo de competencia (*fuero real*), colisionaba con el contemplado en el art. 28.10 del C.G.P., esto es, el del domicilio exclusivo de la entidad demandante (*fuero privativo por la calidad sujeto*), en especial, si se trataba de asuntos en el que intervenían entidades públicas.

d. Justamente, dicha Alta Corporación expidió el proveído AC140-2020 del 24 de enero de 2020 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo), en la cual se reconoció y unificó que en caso de dicho conflicto (núms. 7 y 10 del art. 28, CGP), prevalecerá el último factor de concurrencia, en consideración a lo señalado por el inc. 1º del artículo 29 del C.G.P., pues, deberá aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que se refiere al domicilio de la entidad pública, dada la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho, en cuyo favor se expidió por el legislador esa regla subjetiva.

Y si bien, aquella decisión se despachó en el medio de un trámite diferente a este que aquí se examina, en todo caso, más recientemente y en palabras textuales de la misma Corte Suprema de Justicia, "*...aunque esa solución se dio en un certamen de imposición de servidumbre, la regla de juicio que allí se empleó, esto es, la competencia prevalente por el «factor subjetivo» en atención a la calidad de los extremos (art. 29, inc. primero, ídem), resulta aplicable a cualquier otro pleito en que sea parte una entidad de aquellas a que se refiere el numeral 10 del artículo 28 ejusdem*" (C.S.J. Cas. Civ. AC4991-2021. Exp.: 2021-03380-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)¹.

e. Ahora bien, en este asunto es manifiesto que quien formula la demanda de restitución de la tenencia del inmueble ubicado en esta urbe, lo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, quien confirió poder para la actuación. Entidad pública, cuya naturaleza jurídica es la de ser una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Decreto 4802 de 2011).

En pocas palabras, como unidad administrativa especial con personería jurídica, es de las que hace parte de las entidades del sector descentralizado por servicios del orden nacional (art. 38, núm. 2º, literal c, Ley 489 de 1998).

f. Siendo así las cosas, deviene insigne que dicha condición especial de dicha entidad pública, concuerda con lo previsto en el núm. 10 del art. 28 del C.G.P., por lo que, corresponde reconocerse en este asunto, que de modo privativo la competencia para seguir conociendo del litigio, lo será ante el juez del domicilio de la activa, que en este caso, se encuentra ubicado en la capital del país, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la calidad de la parte que interviene en el extremo demandante, es forzoso concluir que el asunto deberá remitirse en este estado presente, por ante Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto), habida cuenta que es en esa ciudad capital donde la referida Unidad Administrativa, tiene su domicilio; fuero subjetivo que, por ser improrrogable e insaneable (*como causal de nulidad*), impide seguir conociendo del asunto por mandato del artículo 16 del C.G.P.

¹ En igual sentido, cfr. CSJ. Cas. Civil. Auto AC4078-2021 del 14 de sep. de 2021.



g. Motivo por el cual en definitiva, y conforme a lo discernido como criterio unificado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se enviará el proceso a reparto por ante dichas judicaturas, y así se continúe con el trámite en el estado en que se remite.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia en la motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato la actuación, por ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO)**, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias o anotaciones de rigor, y líbrese el oficio remitido a que haya lugar.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **diciembre 01 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89136e45ae977397a8b589689590dc3f1dbb30024a849df541e50bb7bb30acb0

Documento generado en 30/11/2021 11:01:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00407

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2019-00407-00.
DTE: EMILIANO RODRIGUEZ TORDECILLA.
DDO: EVELIN CASTRO VIZCAINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	7.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		935.000
TOTAL	\$	942.000

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$942.000.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.172 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 1 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d76d805fa18c58a18501ab51e83f65b884ecca5c1224408b7e245f8c190774**

Documento generado en 30/11/2021 04:40:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00407

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-4189-015-2019-00407-00.
DTE: EMILIANO RODRIGUEZ TORDECILLA.
DDO: EVELIN CASTRO VIZCAINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la **CLÍNICA PORTO AZUL**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **EVELIN CASTRO VIZCAINO**, identificada con C.C. No.1.048.273.566, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.1672 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 1 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a8933fe1ad00f96f329a32863f1aa275d48b99b219321bbb704a9177279fc5**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00541

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00541-00
DETE: EDILBERTO JACOB MARTÍNEZ OCHOA
DDO: IRAIDES DEL CARMEN TORREGROSA DE HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	27.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		780.000
TOTAL	\$	807.000

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$807.000.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.172 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 1 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9772923bf29ed987fef1661d413727204bb33ff6daca5dcdd157bd3b6e21d8fa**
Documento generado en 30/11/2021 04:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00586

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00586-00
DEMANDANTE(S): JISSEL ESTHER OSORIO VERGARA.
DEMANDADO(S): WILSON RAFAEL CAMARGO VELASCO, ENELSY ZULIMA CAMARGO ESCORCIA y JOHANNA PATRICIA GARCÍA CRUZ.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	82.600
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		908.526
TOTAL	\$	991.126

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/L (\$991.126.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.172 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 1 de 2021,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa0f98b6af4d4a6bf436a60f525156067843a14b81b2a26575f6d362dddd08**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00627

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00627-00

DEMANDANTE(S): DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON

DEMANDADO(S): YILIA JORDAN MIER Y JEISON ANTONIO ACOSTA JORDAN

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha octubre seis (06) de 2021, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha octubre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le correspondía como lo sería la de notificar a él(a) demandado(a) **YILIA JORDAN MIER**.

Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal y oportuno de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante, de ahí que a primera vista habría lugar a terminar la actuación, acorde lo establece el primer evento del art. 317 del CGP.

2. Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

3. Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, esto es, **veinticinco (25) de noviembre de 2021**, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00627

con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019 M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUENSE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor. -

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00627

en Estado **No. 172** en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 01 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1a636d043d9971cf924ad57f0f365e9f5bb7b5d165e41e4891dd29970804c4**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00698-00.

DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO(S): VICTOR SEGUNDO PATERNINA PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, identificado(a) con NIT 860.043.186-6, y a cargo de **VICTOR SEGUNDO PATERNINA PEREZ**, identificado(a) con C.C. N° 78.763.816, por la obligación comprendida en el pagaré sin numeración de fecha 04 de septiembre de 2019, que obra como base de recaudo.

El demandado(a) **VICTOR SEGUNDO PATERNINA PEREZ**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020, habiendo recibido las correspondientes notificación electrónica en su dirección de correo electrónico, dejando vencer el término de traslado, sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra de **VICTOR SEGUNDO PATERNINA PEREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2019-00698

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/L (\$600.903.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado **No. 172** en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 01
de 2021.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a449da0843f135120128c049727dec8d0962b8aa607fe22b1a00b67c9a5c0d**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00015-00

DEMANDANTE(S): SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –SERVIGECOOP-

DEMANDADO(S): ARANTXA GISELLE PEREZ CAMPO Y LEYDI JOHANNA POSADA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el Art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –SERVIGECOOP-**, actuando a través de apoderado judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), este despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –SERVIGECOOP-** identificado con Nit. 900.860.525-9, y a cargo de **ARANTXA GISELLE PEREZ CAMPO** identificado con la C.C. No. 1.140.858.101 y **LEYDI JOHANNA POSADA BARRIOS** identificado con la C.C. No. 55.306.647, en ocasión a la letra de cambio No. 0602, que obra como base de recaudo.

Que los(as) demandados(as), señores **ARANTXA GISELLE PEREZ CAMPO** y **LEYDI JOHANNA POSADA BARRIOS**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de los(as) señores(as) **ARANTXA GISELLE PEREZ CAMPO Y LEYDI JOHANNA POSADA BARRIOS**, tal como se ordenó en auto de fecha febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho.

SEGUNDO: - Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2020-00015

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$510.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO. - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/VT

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 172** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 01 de 2021.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbd36b22ab39dc0b60464da18bdaeb28770cec6a0d6de3ec8c88b8dfa0c0854**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00277

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2020-00277-00.
DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO(S): LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		900.102
TOTAL	\$	900.102

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **NOVECIENTOS MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$900.102.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.172 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 1 de 2021,

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b325dd646bd4a7454e4f18e7e3e21402f4c7181bcafd653d49b26540424650**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2020-00277

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2020-00277-00.

DEMANDANTE(S): FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO(S): LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada febrero veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **CLÍNICA PORTO AZUL**, para que dentro del proceso de la referencia seguido en contra de **LEIDY JOHANNA POSADA BARRIOS**, identificada con la C.C. No. 55.306.647, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.172 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 1 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88fb12e0c9be06cfc8be560a01b31b2356d8c366efdd0dfcfed7b8f8820a82**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00452

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00452-00

DTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DDO(S): JORGE LUÍS PÉREZ ÁLVAREZ Y DAMASO ALGARIN OTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 11 y 12 de noviembre de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE 30 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De igual manera accederá a la renuncia de términos deprecada, de conformidad con lo regentado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por la empresa **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.** en contra de los señores **JORGE LUÍS PÉREZ ÁLVAREZ**, identificado con la C.C. No. **8.684.339**, y, **DAMASO ALGARIN OTERO**, identificado con la C.C. No. **8.521.052**, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00452

no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

TERCERO: Devolver a favor de la parte demandada señores **JORGE LUÍS PÉREZ ÁLVAREZ**, identificado con la C.C. No. 8.684.339, y, **DAMASO ALGARIN OTERO**, identificado con la C.C. No. 8.521.052, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: Acceder a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **172** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdfe1b2a4d872f8afb094c76ef07969c006ca35837841ad1566982f142e8f24**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00745-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.

DEMANDADO: RICHARD JOSÉ GUZMÁN CERA .

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 30 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, en especial el título valor aportado como base de recaudo estima este despacho que si bien el cartular cambiario no se visualiza en su integridad, lo cierto es que, los apartes legibles ciertamente dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo normado en el art. 422 del C.G.P.

Ergo, estima esta judicatura que lo propio será realizar control de legalidad al auto de fecha 26 de octubre de 2021 y en su lugar se procederá a librar mandamiento de pago conforme fue solicitado en el libelo.

Que el control de legalidad que se ejerce, se realiza en cumplimiento del deber legal impuesto por el art. 132 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, dejar sin efectos el auto inadmisorio de fecha 26 de octubre de 2021 conforme las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.** identificado(a) con NIT. **900.920.021-7**, y en contra del señor **RICHARD JOSÉ GUZMÁN CERA**, identificado con la C.C. No. 72.170.778, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 2.265.444)** por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar liquidados éstos últimos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con los art. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente venga a tener lugar.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, Dra. **PATRICIA TORRES ARZUZA** identificada con la C.C. No. 32.693.243 y T.P. 83340 del C.S. de la J., como vocera de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDO(*)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00745

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **172** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7c3a495670f0efd0ac2826f5f239d565f60169cdaee2e47fb2999575ae91a9**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00798-00

DEMANDANTE: HENRY FRANCISCO CARVAJAL NAVAS

DEMANDADO: NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS Y PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 30 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **HENRY FRANCISCO CARVAJAL NAVAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS Y PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en un contrato de arrendamiento, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil y decreto 806 de 2020 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, en lo que respecta al demandado PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito, aunado al hecho que mediante auto del pasado **26 de octubre de 2021** se le requirió para que las aportase lo de rigor, siendo que no atendió de manera eficaz dicho llamado.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **HENRY FRANCISCO CARVAJAL NAVAS**, identificado con la C.C. No. **13.459.950**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de los señores **NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS**, identificado con la C.C. No. 9.094.023, y, **PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL**, identificado(a) con la C.C. No. **7.468.406**, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00798

- **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 200.000) canon de arriendo período 05 de mayo a 05 de junio de 2021.-**
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.200.000) canon de arriendo período 05 de junio a 05 de julio de 2021.-**
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.200.000) canon de arriendo período 05 de julio a 05 de agosto de 2021.-**
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.200.000) canon de arriendo período 05 de agosto a 05 de septiembre de 2021.-**
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.200.000) canon de arriendo período 05 de septiembre a 05 de octubre de 2021.-**

Más los intereses de mora causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P. en lo que respecta al demandado, señor **PAUL EDUARDO GARCÍA VISBAL**, mientras que se hará en la forma electrónica descrita en el art. 8 del decreto 806 de 2020, al restante demandado, señor **NELSON ALONSO RIPOLL COLLAZOS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P..

CUARTO: TÉNGASE al(la) Dr(a) **GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES**, identificado(a) con la C.C. No. 15.248.294 y T.P. No. 91.340 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **172** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b7dcccc0aa418f554f64180b9a5aa742bcdd972b60c6a5cf4023af4d4ba72f**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00853-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJÓN"**

DEMANDADO: WENDY PATRICIA DE LUQUE PARDO Y JOSÉ LUÍS DELUQUE POVEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que fue alegado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial allegó memorial electrónico de fecha **9 de noviembre de 2021** contentivo de la subsanación a las faltas advertidas en auto del **04 de noviembre** de la misma anualidad.

Así las cosas, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJÓN"** a través de apoderado judicial, observándose que el actor solicita a esta Judicatura se libre mandamiento ejecutivo en contra de los demandados **WENDY PATRICIA DE LUQUE PARDO Y JOSÉ LUÍS DELUQUE POVEA**, por las siguientes sumas:

- **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.096.324)**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a septiembre de 2021; más los intereses corrientes causados liquidados sobre las referidas cuotas por valor de **\$ 195.096**; más la suma de **\$12.542** correspondiente a seguros pactados, todo lo cual se detalla en el cuadro siguiente:

MES CUOTA	F. VENC	VALOR TOTAL CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL	INTERÉS REMUNERATORIO	VALOR CUOTA SEGURO
Sep-20	10/6/2020	9,010	9,010	-	-
Oct-20	11/6/2020	191,246	160,145	29,222	1,879
Nov-20	12/6/2020	191,246	162,532	26,980	1,734
Dec-20	1/6/2021	191,246	164,953	24,705	1,588
Jan-21	2/6/2021	191,246	167,411	22,395	1,440
Feb-21	3/6/2021	191,246	169,906	20,051	1,289
Mar-21	4/6/2021	191,246	172,436	17,674	1,136
Apr-21	5/6/2021	191,246	175,006	15,259	981
May-21	6/6/2021	191,246	177,614	12,809	823
Jun-21	7/6/2021	191,246	180,260	10,322	664
Jul-21	8/6/2021	191,246	182,946	7,799	501
Aug-21	9/6/2021	191,246	185,672	5,237	337
Sep-21	10/6/2021	191,246	188,433	2,643	170



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00853

El título valor aportado consiste en un (1) **PAGARÉ**, del cual se desprende a cargo del demandado y a favor del demandante una obligación expresa, clara y actualmente exigible al tenor de lo consagrado en el Art. 422 del CGP y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 y 468 Ibídem; el despacho librará el mandamiento de pago correspondiente en los términos del Art. 430 del CGP y en tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJÓN"**, identificada con NIT. **800.020.034-8** y en contra de los señores, **WENDY PATRICIA DELUQUE PARDO**, identificada con la C.C. No. **1082.889.183**, y, **JOSÉ LUÍS DELUQUE POVEA**, identificado con la C.C. No. 72.138.487, por las siguientes sumas:

- **DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.096.324)**, correspondiente al capital facturado y no pagado de las cuotas comprendidas entre septiembre de 2020 a septiembre de 2021, relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 195.096) M/CTE**, por concepto de los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas impagas del periodo comprendido entre septiembre de 2020 a septiembre de 2021, conforme se detalló en la parte motiva de esta providencia.
- Por la suma de **DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 12.542) M/L** correspondiente a valor cuotas de seguro relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de las cuotas facturadas impagas (capital vencido) liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago- lo cual deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del demandado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma electrónica consagrada en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291y SS del C.G.P., en lo que eventualmente venga a lugar.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RICARDO LUÍS DÍAZ CARRASQUILLA**, identificado con la C.C. No. 72.292.065 y T.P. No. 184.189 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00853

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e419d27f7e2aeec0524722b334f38e4aea1073a4a2f38c150d9449cc27186e70**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00865-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL

DEMANDADO: JORGE ALONSO CLAVIJOS OVALLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 30 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE 30 DE 2021.-

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ALONSO CLAVIJOS OVALLES**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador de **EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL** de fecha 20 de septiembre de 2021, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito, aunado al hecho que mediante auto del pasado **24 de septiembre de 2021** se le requirió para que las aportase siendo que dejó transcurrir dicho término en silencio.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL**, identificado con NIT. **900.474.714-9**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ALONSO CLAVIJOS OVALLES**, identificado(a) con la C.C. No. **72.041.396**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00865

VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$ 2.824.200), por concepto de expensas de administración conforme a **(i) \$750.200**, correspondiente al período comprendido entre junio de 2018 a abril de 2019 por valor de \$ 68.200 cada mensualidad; **(ii) \$74.000**, correspondiente a la expensa de administración del mes de mayo de 2019; **(iii) \$1.562.000**, correspondiente al período comprendido entre junio de 2019 a marzo de 2021 por valor de \$ 71.000 cada mensualidad; y **(iv) \$438.000**, correspondiente al período comprendido entre abril de 2021 a septiembre de 2021 por valor de \$ 73.000 cada mensualidad, todo lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador del EDIFICIO PARQUE RESIDENCIAL COLINA REAL en fecha 20 de septiembre de 2021, que obra anejado al libelo genitor.

Más los intereses de mora de las expensas de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **MARIO ENRIQUE JARAMILLO MEJIA**, identificado(a) con la C.C. No. 8.785.294 y T.P. No. 337.897 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13c9276fa2ab4f0ce9629f7d0b13d2a65e2b3368c3483ed9fcc742fc31d326f**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00868-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: ENRIQUE MARIO GRILLO CALVO, ANA MARIA GRILLO CALVO, GLORIA MARIA GRILLO CALVO y CIRA DEL CARMEN CALVO DE GRILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **ENRIQUE MARIO GRILLO CALVO, ANA MARIA GRILLO CALVO, GLORIA MARIA GRILLO CALVO y CIRA DEL CARMEN CALVO DE GRILLO**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito por **ARRIENDOS URQUIJO & CIA. LTDA.**, cedido luego a **GRUPO ARENAS S.A.** Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por el hoy demandado en su calidad de arrendatario, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde febrero de 2021 hasta junio de 2021, que ascienden a la suma total de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.661.239).

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso, procederá el Despacho a librar



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00868.

mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros pedidos en la demanda y que obran en efecto garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allegó las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, pese a habérselo así requerido por auto antecesor.

Bien ha dicho la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de los señores **ENRIQUE MARIO GRILLO CALVO**, identificado con C.C Nro. 8673295, **ANA MARIA GRILLO CALVO**, identificada con C.C No. 32655170, **GLORIA MARIA GRILLO CALVO**, identificada con C.C No. 22424739, y, **CIRA DEL CARMEN CALVO DE GRILLO**, identificada con C.C No. 22257195, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$1.381.211,00)**, por concepto de saldo correspondiente al mes de febrero de 2021.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.438.635,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.438.635,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.467.586,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.467.586,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.467.586,00)**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2021-00868.

CUARTO: TÉNGASE al abogado(a), Dr(a). **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los fines señalados en el poder concedido.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.050.962.294 y T.P. No. 298.904, en calidad de apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 DE 2021**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9090197ba404cf0e4d8c23473f40657066b603d5e700f2f9b40cecd59d1edd12**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00871-00

DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEÓN

DEMANDADO: CELSY EDITH FUENMAYOR CABARCAS Y HUMBERTO FUENMAYOR .

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación de demanda, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 30 DE 2021.-

Analizada la actuación a la que alude el anterior informe secretarial, se verifica en el expediente que el ejecutante subsanó las falencias advertidas en auto inadmisorio de fecha **03 de noviembre de 2021.-**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se libraré la orden de apremio incoada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **EDGAR FABIO CAMELO LEÓN**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.570.204**, y en contra de los señores **CELSY EDITH FUENMAYOR CABARCAS**, identificada con la C.C. No. **22.589.129**, y, **HUMBERTO FUENMAYOR**, identificado con la C.C. No. **72.284.516**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio que obra como base de recaudo, por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)** por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios a los que hubiere lugar liquidados éstos últimos desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **FABRIZIO CAICEDO PAUTT**, identificado con la C.C. No. 1.129.582.013 y T.P. 207.510 del C. Sup. de la Jud., como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00871

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **172** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcffee1d9153da92632f8619a0046173cd4102f58b8393235e1b15b4f74f8b3**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00890-00

DEMANDANTE (S): MIGUEL ANTONIO CELIN MARQUEZ.

DEMANDADO (S): MAURICIO ANDRÉS CARO ARROYO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MIGUEL ANTONIO CELIN MARQUEZ**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **MAURICIO ANDRÉS CARO ARROYO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por demás, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00890

aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 27 de octubre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00890

resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **diciembre 01 de 2021.-**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b601c9fdb2598702322776c0069950ea7e40f0c78fc3bd503370318d67fe8b**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00895-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COBRILLANTE"

DEMANDADO (S): CLARIVEL PERÉZ FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL BRILLANTE "COBRILLANTE"**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **CLARIVEL PERÉZ FONTALVO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se adosó prueba de la existencia y representación de la parte demandante fue aportado incompleto. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P, art. 84.3).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se detalla que, no se aportó prueba de la existencia y representación de la entidad demandante, motivo por el cual la presente solicitud carece del anexo establecido en el numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso.

Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente certificado existencia y representación de representación legal de la sociedad ejecutante, dado que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, tal certificación no fue adosada, faltando así a lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.

Por otro lado, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por demás, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00895

instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00895

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 28 de octubre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la
secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **diciembre 01 de 2021.-**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1090a25cb6a531e1b4f159bee38ef50272f4891b7f5326c620703e305525722f**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00899

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2021-00899-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ Y ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ**, identificado(a) con **CC 72.006.916 y ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ**, identificado(a) con **CC 72.310.238**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito con ARENAS S.A, quien posteriormente cedió el contrato a el GRUPO ARENAS S.A. identificado con NIT 900.919.490-6. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *“...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*.

En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por el hoy demandado en su calidad de arrendatario, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde agosto de 2020 hasta septiembre de 2021, que ascienden a la suma total de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$23.961.885).

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00899

que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros pedidos en la demanda y que obran en efecto garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificada con NIT. **860.002.180-7**, y en contra de los señores **LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **72.006.916**, y, **ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ**, identificado(a) la C.C. No. **72.310.238**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$426.876.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al saldo del periodo comprendido entre el 01 y 30 de agosto de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.765.831.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de septiembre de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.765.831.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de octubre de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.765.831.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de noviembre de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.765.831.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de diciembre de 2020.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.765.831.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de enero de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00899

- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.765.831.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 28 de febrero de 2021.
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1.765.831.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de marzo de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.845.280.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de abril de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.845.280.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de mayo de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.870.908.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de junio de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.870.908.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de julio de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.870.908.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de agosto de 2021.
- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.870.908.00)** por concepto de canon de arrendamiento causado los 3 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de septiembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dcto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 290, al 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a lugar.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00899

CUARTO: TÉNGASE al abogado Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.050.962.294 y T.P. No. 298.904, en calidad de apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a042e6622b941ccc019aeae8e40cd1269f7edaef60b310dcaaf4673592f44f05**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00904

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2021-00904-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA.

DEMANDADO: SERVATOR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SERVATOR S.A.S.**, en ocasión a la obligación consignada en un el certificado de deuda expedido por el administrador(a), que fue aportado al plenario. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica el nombre, número de identificación, domicilio del representante legal de la entidad accionada. (Art. 82.2 CGP)
- No aporta prueba de la existencia y representación de la parte demandada. (Art. 84.2 en concordancia con el art. 85 del C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sostiene su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial se observa que no se indicó el nombre, número de identificación, domicilio del representante legal de la entidad accionada **SERVATOR S.A.S.**, por tal motivo la activa deberá subsanar suministrando dicha información.

Por igual, se detalla que no se aportó prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, motivo por el cual la presente solicitud carece del anexo establecido en el numeral 2 del art. 84 del Código General del Proceso. Entre tanto deberá la parte interesada adosar al expediente certificado existencia y representación de representación legal de la sociedad ejecutada.

Es de anotar que si bien, con la demanda de aneja certificado de matrícula mercantil de la sociedad demanda, tal documento no demuestra la existencia y representación de la misma, por lo cual se deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00904

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5acd336f2870399a822d6f72ca256d3fc998101407de30adf0aecd75e2608e76

Documento generado en 30/11/2021 04:39:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00909

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00909-00

DEMANDANTE(S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO TORRES MARRUGO Y KENNY JOSÉ CALVO ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **noviembre 30 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO TORRES MARRUGO Y KENNY JOSÉ CALVO ORTEGA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P. y decreto 806 de 2020, así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído respecto del demandado Carlos Alberto Torres Marrugo, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...*(i)* afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", *(ii)* "informar la forma como la obtuvo" y *(iii)* **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Ahora, en relación al demandado **Kenny José Calvo Ortega**, la activa ha manifestado desconocer dirección física y/o electrónica para sus notificaciones, y en tal sentido ha solicitado notificarle de acuerdo al art. 293; si bien tal circunstancia por sí sola podría bastarse para eclosionar el emplazamiento, ante la imposibilidad de notificación, sin embargo, el Despacho observa que tal cuestión deviene prematura, dado que, en la solicitud de medidas cautelares traída con la demanda, se deprecó el embargo de salarios del demandado en mención, en su lugar de trabajo (Armada Nacional); en conclusión esta judicatura no podrá acceder a lo solicitado en relación con el emplazamiento, toda vez que el demandante aún le queda por agotar la notificaciones en el lugar donde labora el ejecutado de forma física y/o electrónica, el cual deberá efectuarse por medio de una empresa que certifique el envío (acuse de recibo).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00909

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **GARANTÍA FINANCIERA SAS** identificado(a) con NIT **901.034.871-3**, y en contra de **CARLOS ALBERTO TORRES MARRUGO**, identificado(a) con la CC N° 72.336.955 y **KENNY JOSÉ CALVO ORTEGA**, identificado(a) con la CC N° 1.047.373.471, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 85273, que obra como base de recaudo, por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13'759.158.00) M/L** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma, además de las costas del proceso.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del demandado, señor **KENNY JOSÉ CALVO ORTEGA**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

SEXTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL GOMÉZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Diciembre 01 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8c42a63c961cf776d672cdc6eb80a47a7bc09676868cf1c32acc16aceb5582**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00912.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 08001-41-89-015-2021-00912-00
DEMANDANTE: R.V INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPI.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 22 de octubre de 2021, encontrándose pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 30 DE 2021.-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al revisar la demanda instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT 860.049.599-1, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPI**, identificado con C.C. N° 72.163.477, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por **R.V INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT 860.049.599-1, y en contra del señor(a) **HERIBERTO SEGUNDO GUTIERREZ CARPI**, identificado con C.C. N° 72.163.477, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del bien dado en arriendo, situado en la **Carrera 16 N° 45D-38 PISO 1 APTO 1**, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON**, identificado(a) con la C.C. N° 91.519.385 y T.P. N° 163.873 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 01 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00912.

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5e481a6cd1c002d740ce0eaf95b4497a47e86a7d37516820aabbdddccab7e**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00916-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO: MARIO RAFAEL MENDOZA LOPÉZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente Proceso Ejecutivo cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto realizado la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MARIO RAFAEL MENDOZA LOPÉZ**, en ocasión a la obligación consigna en el pagaré que fue aportado como título valor base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No indica el e nombre, número de identificación, domicilio del representante legal de la entidad accionada. (Art. 82.2 CGP)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El libelo no cumple con el requisito general preceptuado en los numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, a saber, ésta no se indica el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ; es del caso precisar que en el libelo se indica como representante legal, a la Dra. Sara Milena Cuestas Garcés, sin abonarse tal calidad en los anexos de la demanda, falencia que deberá ser subsanada por la parte activa.

Al respecto, se hace la salvedad frente a la escritura pública N° 3332 de 22 de mayo de 2018, de la Notaria Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá, adosada al plenario, la cual solo da muestra del poder especial otorgado a la Dra. Cuestas Garcés, para actuar con fines determinados, como el de otorgar poderes, y NO como representante legal de la sociedad, cuestión que se constata en el certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera adosado al libelo, que enlista los representantes legales del Banco De Bogotá y donde NO figura la mencionada Dra. Cuestas Garcés.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00916

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb69558128ccda0c03ea20e483ec91a99ee79816837d5740069cc0e7a95c2c9**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00917-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: FRANCISCO MANUEL VALENCIA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **NOVIEMBRE 30 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 30 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.034.871-3** y en contra de **FRANCISCO MANUEL VALENCIA GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. **77.008.577**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N° 46997** materia de recaudo:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$14.478.246) M/L.**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del **01 de junio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr(a). **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00917.

y para los señalados efectos del poder conferido. -
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.172 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla diciembre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87539da5090daa54ab2a96a1f1ab51dd8e42f62f845781db9e1b12cdc945729**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-4189-015-2021-00920-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: DELCY KARINA MONTES SOTELO Y DELOKE GOURMET S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **DELCY KARINA MONTES SOTELO**, identificado(a) con **CC 1.066.733.480** y **DELOKE GOURMET S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 901.208.450-4**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, suscrito por **ALIADOS INMOBILIARIOS S.A.** identificado con NIT 802.025.198-7. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso que se examina, el extremo demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento signado por el hoy demandado en su calidad de arrendatario, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde mayo de 2020 hasta octubre de 2021, que ascienden a la suma total de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$14.897.200).

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-000920

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 del Dcto 806/2020, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros pedidos en la demanda y que obran en efecto garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.002.180-7**, en contra de la señora **DELCY KARINA MONTES SOTELO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.066.733.480**, y, contra la firma **DELOKE GOURMET S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.208.450-4**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- **QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$580.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al saldo del periodo comprendido entre el 01 y 31 de mayo de 2020.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al saldo del periodo comprendido entre el 01 y 30 de junio de 2020.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al saldo del periodo comprendido entre el 01 y 31 de julio de 2020.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al saldo del periodo comprendido entre el 01 y 30 de agosto de 2020.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de septiembre de 2020.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de octubre de 2020.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de noviembre de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-000920

- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de diciembre de 2020.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de enero de 2021.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 28 de febrero de 2021.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de marzo de 2021.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de abril de 2021.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de mayo de 2021.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de junio de 2021.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de julio de 2021.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de agosto de 2021.
- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 30 de septiembre de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-000920

- **OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$830.400.00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y 31 de octubre de 2021.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dcto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 al 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente tenga lugar.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado Dr. **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con la C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ**, identificada con la C.C. No. 1.050.962.294 y T.P. No. 298.904, en calidad de apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5064b87e3dc179365f86dff1de16a4efb6d682e16fde4183b320a8cd712e96c**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00921-00

DEMANDANTE: GERMAN ALONSO GOMEZ CARJAVAL.

DEMANDADO: JUAN PABLO GARCIA BUSTAMANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda reformada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., noviembre 30 de 2021.

Erica Isabel Escobar Cepeda

**ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE 30 DE 2021.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **GERMAN ALONSO GOMEZ CARJAVAL**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JUAN PABLO GARCIA BUSTAMANTE**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- *Pretensiones NO claras* (art. 82.4, C.G.P.).
- Evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada [ivan.laguna@proseuros.com] (art. 8º, Dcto. 806 de 2020).
- No se indica la municipalidad en donde se encuentran ubicadas las direcciones físicas de notificaciones de las partes demandante y demandada (art. 82.10, C.G.P.).
- El título valor anexo como pieza documental, no se encuentra debidamente escaneado ni presentado en su integridad, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento, por lo que no es posible verificar plenamente su contenido, en especial, si existen o no eventuales endosos (art. 84, núm 3, C.G.P.).
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado aportado en copia (art. 245, C.G.P.).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, se advierte que las pretensiones no resultan claras, en cuanto se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, pero sin guardar correlación con la fecha de creación y vencimiento que obran impuestas en el cartular cambiario, en tanto, el actor formula el recaudo de rédito moratorio con la presentación de la demanda, siendo que, el vencimiento que los originan está fijado en fecha muy anterior; así mismo, los intereses remuneratorios o de plazo, deberán



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00921.

pedirse en correspondencia a las fechas de creación y posterior vencimiento de la deuda, pues las pretensiones como están planteadas, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, por lo que se deberá subsanar el líbello en este acápite.

2. Así mismo, se aprecia que el demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Amén que, en cuanto a las direcciones físicas suministradas para la labor de enteramiento del proceso, en ninguna se indica la municipalidad en la que están localizadas, siendo imprescindible tal aspecto, para tener certeza de la ubicación de las mismas.

3. Finalmente, como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00921.

gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 09 de noviembre de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbelo conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.172 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla diciembre 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00921.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a52eaf408713e7d5553fa636ecaf955c0e1da50e3d625992099ce445e4c880**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00925

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00925-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DDO: AMPARO ANGULO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 30 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **AMPARO ANGULO ORTEGA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0005289415), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00925

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **AMPARO ANGULO ORTEGA**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 531131, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus results, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00925

b. Igualmente, se detalla que al libelo genitor, NO se adosó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del demandado **AMPARO ANGULO ORTEGA**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

c. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 531131, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 172 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, diciembre 01 de 2021.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0366af4c19e0f40d1f9f01235e60dab7173c0b460552919c9a76914c401406dc**

Documento generado en 30/11/2021 04:39:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>